



Señor

JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)

E.S.D

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ASEAR SA ESP

ACCIONADOS: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

ALBERTO ANTONIO GARCÍA mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 43.867.828, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ASEAR SA ESP con NIT 811044253-8** respetuosamente promuevo demanda de tutela en representación de mis derechos, con el fin de solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** en contra de **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** identificada con N.I.T.**800197268**

HECHOS

PRIMERO: La UAE-DIAN emitió la orden de Compra OC-80276 mediante el proceso CCE-972-AMP-2019 cuyo objeto era “Contratar el Servicio integral de aseo y cafetería a nivel nacional, mediante la modalidad de Órdenes de Compra a través de Colombia Compra Eficiente, al amparo del Acuerdo Marco de Precios CCE972- AMP– 2019, para todas las dependencias e inmuebles de la Entidad. Bogotá D.C. – Impuestos” por un valor inicial de \$1.136.132.818,52 con un plazo de ejecución inicial de ocho (8) meses a partir del 01 de diciembre de 2021 hasta 31 de julio de 2022, que luego se extendió hasta el 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Mediante radicado virtual No. 000I2022904412 del 12 de abril de 2022, la oficina de correspondencia radica ante la Subdirección de Compras y Contratos de la UAE-DIAN el Oficio 1-32-000-201-115 de fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual la supervisión del contrato informa el “PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE COMPRA OC-80276 DEL PROCESO No. CCE-972-AMP-2019 Y SOLICITUD DE INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL”

TERCERO: Mediante oficio 100151189 -000921 del 9 de junio de 2023, el SUBDIRECTOR DE COMPRAS Y CONTRATOS de la UAE-DIAN nos comunicó la iniciación de un procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento del Orden de Compra No. 80276 de 2021.

CUARTO: La audiencia inicial se llevó a cabo el 26 de junio de 2023 (sesión 1), suspendida e inicialmente programada para el 21 de julio de 2023 (sesión 2) donde por decisión unilateral de la DIAN y en correo enviado por el señor Camilo Octavio Contreras Bravo indico “Cordial saludo, Amablemente informo que por carga laboral y la necesidad de tramitar procesos de contratación prioritarios, se aplaza la sesión 2 de la audiencia para el 21 de julio de 2023 a las 10:00 a.m.” , suspendida y programada inicialmente para ser retomada el 28 de julio de 2023 a las 10:00am, sin embargo nuevamente vía correo electrónico el señor Camilo Octavio Contreras informó “Cordial saludo, Amablemente informo que a partir del 27 de julio de 2023, la Subdirección de Compras y Contratos iniciará proceso de empalme con la funcionaria que en lo sucesivo adelantará y decidirá el proceso administrativo sancionatorio contractual, razón por la cual, se aplaza la sesión 3 de la audiencia para el 11 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m.” , dicha programación tampoco fue cumplida



ya que vía correo electrónico la señora Cielo A. Vega Navarro informo “ Cordial saludo, Para presentar informe de supervisión respecto de los descargos presentados por la apoderada del contratista en audiencia y para que el contratista y aseguradora conozcan dicho informe y se puedan pronunciar frente al mismo en los alegatos de conclusión, solicito aplazamiento de la sesión 3 de la audiencia para el 25 de agosto de 2023. (...) Por las razones expuestas en el correo que antecede, se aplaza la sesión 3 de la audiencia para el 25 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m.” Lo cual es sumamente grave teniendo en cuenta que los alegatos de conclusión tal como lo solicito la entidad, fueron enviados vía correo electrónico desde el 10 de agosto de 2023, vulnerando así el derecho a la debida defensa ya que la entidad con anterioridad conoció los argumentos de contradicción y defensa de ASEAR SA ESP y con pleno conocimiento de los mismos aporó pruebas adicionales y argumento que aun se encontraban en etapa probatoria. Por incompatibilidad horaria con el apoderado de la aseguradora nuevamente se fijó fecha para audiencia el 28 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m. Nuevamente y con el fin de aportar unas pruebas por parte de la DIAN se fijó audiencia para el 07 de septiembre a la 1:00pm, dicha documentación fue enviada el 05 de septiembre de 2023 , donde se aportaron pruebas adicionales a las decretadas inicialmente y de las cuales no teníamos conocimiento a pesar de haber presentado alegatos de conclusión vía correo electrónico con anterioridad, lo curioso, es que algunas de dichas pruebas iban encaminadas a contradecir muchos de los argumentos expuestos en los alegatos enviados, es decir, los alegatos no fueron tenidos en cuenta para pasar de etapa al interior del proceso pero si para fortalecer lo alegado por la entidad, por ello ASEAR SA ESP y la aseguradora a través de su apoderado radicamos incidente de nulidad por vulneración al debido proceso el día 06 de septiembre de 2023. Simultáneamente vía correo electrónico la señora Cielo Alexandra Vega previa solicitud del apoderado Sebastián Felipe Sánchez reprogramo la audiencia argumentando “ En atención a la solicitud remitida en el correo que antecede, amablemente informo que la sesión 3 de la audiencia programada para el 07 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m., se reprograma para el 14 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m., en el piso 8 del Edificio Sendas ubicado en la carrera 7 No. 6C-54 de Bogotá.” Aplazada para presentar alegatos de conclusión el 22 de septiembre de 2023 (sesión 3), suspendida y reanudada el 05 de octubre de 2023 (sesión 4) donde se presentaron alegatos de conclusión y suspendida y reanudada el 09 de noviembre de 2023 donde se profirió decisión y se interpuso recurso de reposición

QUINTO: El día 21 de noviembre de 2023 via correo electrónico a través de la apoderada Maria Antonia Llano Zapata , se solicito el aplazamiento de la audiencia programada para el día 23 de noviembre y se requirieron las grabaciones de todas las audiencias que se llevaron a cabo entre las partes por considerarse que las actas compartidas no correspondían a una fiel transcripción de las mismas y por contener argumentos importantes en la sustentación del recurso de reposición interpuesto. Dicha solicitud fue ignorada.

SEXTO: El día miércoles 22 de noviembre se insistió en una respuesta por parte de la Dian y finalmente ese día en horas de la tarde-noche se recibió respuesta por parte de la entidad donde indicaron “Cordial saludo, En respuesta a la petición adjunta de la apoderada del contratista, mediante la que solicita aplazamiento de la sesión 6 de la audiencia programada para el 23 de noviembre de 2023 a las 3 pm, se aplaza para el 29 de noviembre de 2023 a las 3 pm. La copia de las grabaciones de las sesiones de la audiencia solicitadas, le serán remitidas desde el buzón licitacion@dian.gov.co”

SEPTIMO: El día viernes 24 de noviembre a través del correo licitacion@dian.gov.co se compartió un link que contenía las grabaciones de las audiencias, para nuestra sorpresa a pesar de que fuimos bastante específicos en cuanto a las fechas que se llevaron a cabo las audiencias y lo fundamental

de escuchar las mismas en aras de garantizar el debido proceso , solo compartieron la grabación correspondiente a la ultima audiencia:

Subdirección de Compras y Contratos

 Nuevo	 Cargar	...	Todos los documentos			
... > GRABACIONES ORDEN DE COMPRA ASEAR SA ESP 80276						
	Nombre	Modificado	Modificado por			
	PASC1-OC-80276-OC ASEO Y CAFETERÍA D...	Hace 4 días	SharePoint App			
	PASC1-SESION4-OC 80276-ASEO Y CAFETE...	Hace 4 días	SharePoint App			
	SOLICITUD DIAN (002).pdf	Hace 4 días	Luis Alfonso Arango			

OCTAVO: Al evidenciar tal falencia via correo electrónico ASEAR SA ESP nuevamente solicito las grabaciones completas de la siguiente manera: *“Cordial saludo, Observando las grabaciones compartidas, vemos que falta la grabación correspondiente a la primera sesión que fue dirigida por el Dr Camilo Octavio Contreras, solicitamos que la misma sea compartida dentro de la mayor brevedad posible, ya que allí fue donde se soliciazaron los descargos por parte de las partes del proceso. Dentro de lo compartido solo reposan dos grabaciones, recordemos que requerimos la totalidad de grabaciones teniendo en cuenta las audiencias que se han llevado a cabo, así: 1. El 26 de junio de 2023 2. El 21 de julio de 2023 3. 28 de agosto de 2023 4. 07 de septiembre 5. 22 de septiembre de 2023 6. 05 de octubre de 2023 7. 09 de noviembre de 2023 Agradezco la atención prestada.”*

NOVENO: Posteriormente, la DIAN nos brindo respuesta de la siguiente manera: *“Buenas tardes Señora. Alberto Antonio García Representante Legal Asear SA ESP antonia.llano@asearesp.com De acuerdo con el correo que antecede, me permito informar que se procedió a crear un caso en la mesa de soporte TIC de la Dian, con el fin de obtener las grabaciones que hacen falta. Debido a que en estos momentos el sistema no nos la permite descargarlas por la antigüedad de estas y las condiciones de conservación que tiene el aplicativo Teams para este tipo de archivo. Adjunto pantallazo del caso creado. Gracias y de presentar alguna otra inquietud con gusto será atendido por esta Subdirección”*

DECIMO: ASEAR SA ESP considera que no está en obligación de soportar los procesos internos que desde la DIAN se manejan respecto al acceso a estas grabaciones que además constituyen parte del expediente al que por respeto al debido proceso, la transparencia, la publicidad y la legitima defensa debemos tener acceso cada que necesitemos, mas aun en el caso que nos convoca por contener argumentos necesarios para sustentar el recurso interpuesto. Por ello el día sábado 25 de noviembre via correo electrónico expresamos *“Cordial saludo, Ya que como entidad compradora e*



impulsadores del proceso es su responsabilidad ser garantes del derecho a la defensa, el debido proceso y la transparencia , y dichas audiencias contienen información importante que sirve de argumento para sustentar el recurso de reposición interpuesto, solicitamos que la audiencia no sea programada o no tenga fecha definitiva hasta tanto no tengamos acceso a las grabaciones completas, ya que no debemos soportar la carga de la forma en la que guardan los archivos y el deber ser es que como partes del proceso podamos tener acceso al expediente completo cuando lo requiramos y que tengamos el tiempo suficiente para estudiar el contenido del mismo.”

UNDECIMO: A la fecha aun no hemos recibido respuesta, teniendo en cuenta que según lo indicado por la entidad la audiencia para sustentar el recurso esta programada para el día 29 de noviembre de 2023 a las 3:00pm y ASEAR SA ESP no cuenta aun con todos los argumentos de defensa necesarios para sustentar el recurso interpuesto teniendo en cuenta la negativa de acceso a información por parte de la DIAN ya que no han sido compartidas la totalidad de las grabaciones, y de compartirse el día de hoy no se cuenta con el tiempo suficiente para analizar las mismas y terminar de estructurar la sustentación al recurso de reposición.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de c con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito ordenar como medida provisional la suspensión de la audiencia programada para el día 29 de noviembre de 2023 y lo contenido en la RESOLUCIÓN NÚMERO 009457 de 09 NOV 2023 y salvaguardar mis Derechos Constitucionales invocados a lo largo de la presente acción constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, “materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa”

Esta corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; **(vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso**

Así jurisprudencialmente en sentencia T-105-23 se indico “Este tribunal ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”[30]. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo[31]: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativo 53. Las características de este derecho se concretan en un conjunto de reglas[33].

La primera subregla consiste en que las actuaciones administrativas deben respetar los principios consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución, a saber, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[34].

54. La segunda consiste en que ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad. La actuación se debe sujetar a unos procedimientos preestablecidos por la ley. Esta corporación ha sostenido en materia administrativa que el debido proceso “es exigente en cuanto a la legalidad”[35], ya que no solo se pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que, además, lo haga en la forma determinada por el ordenamiento jurídico[36].

55. La tercera regla hace referencia al deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad. Esta apreciación razonable implica la garantía de la primacía de lo sustancial sobre las formas y lograr la efectividad de los derechos. Este tribunal ha indicado que el derecho sustancial no puede ser desconocido so pretexto de la aplicación del derecho instrumental o, en otras palabras, la exigencia de formalidades no puede prevalecer sobre las razones de fondo[37].

56. Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18), entre otros.



57. *En cuanto a la obligación de adelantar el procedimiento con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, la Corte ha señalado que no cualquier irregularidad en el trámite constituye una vulneración al debido proceso. Para que una irregularidad procesal configure una vulneración al debido proceso debe tener la capacidad de alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto[38], o debe resultar en una privación o limitación del derecho de defensa[39].*

58. *Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo[40].*

59. *Más allá de las anteriores circunstancias, la Sala debe recordar que el derecho al debido proceso administrativo consiste fundamentalmente en la garantía de que en todas las actuaciones de este tipo se aplicará de manera fiel el procedimiento previamente establecido en la ley y en las demás normas pertinentes[41]. Así las cosas, salvo cuando se advierta apartamiento de las reglas aplicables a la actuación administrativa de que se trata, no parece razonable considerar vulnerado el debido proceso por el solo hecho de que su resultado hubiere desfavorecido al interesado, pues no habría razón que permita suponer que ello es consecuencia de la vulneración de sus garantías procesales[42]. ”*

SOBRE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

El requisito de inmediatez le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado.

Como ya ha sido probado a lo largo del entramado del texto la entidad no ha contestado oportunamente nuestros requerimientos y hasta la fecha no ha enviado las grabaciones solicitadas ni ha reprogramado la audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se conmine a la DIAN para que comparta en el menor tiempo posible la grabación de todas las audiencias que a la fecha se han llevado a cabo entre las partes.

SEGUNDO: Se aplase la audiencia programada para el día 29 de noviembre de 2023 a las 3:00pm , hasta tanto no se compartan las grabaciones necesarias para sustentar el recurso de reposición interpuesto y se brinde tiempo necesario para el análisis de las mismas.

PRUEBAS



ASEAR S.A E.S.P

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS

NIT 81104253-8 PBX 3222278

- Pantallazos que contienen los correos electrónicos enviados en múltiples oportunidades a la DIAN y sus respuestas.
- Solicitud de grabaciones y aplazamiento de la audiencia programada inicialmente para el 23 de noviembre de 2023.
- RESOLUCIÓN NÚMERO 009457 (09 NOV 2023)
- Certificado de existencia y representación **ASEAR S.A E.S. P**
- Las que es el Señor Juez considere necesarias.

JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

ANEXOS

- Fotocopia de mi cédula.
- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Al accionante: Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección **Carrera 51 c N12b sur 66** de la ciudad de **Medellín**, teléfono **3222278** o en el correo electrónico **asearesp@gmail.com** – **notificacionesjudiciales@asearesp.com**

Al accionado: **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL** podrá ser notificado en la dirección **ede principal | Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín8** de la ciudad de **BOGOTA, COLOMBIA** Y en el correo electrónico **notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co**

Del Señor Juez,



Alberto Antonio García
Representante Legal
ASEAR S.A E.S.P